

## V

### ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE*

Djamil Tony KAHALE CARRILLO  
Universidad de Salamanca

---

#### SUMARIO

	<u>Página</u>
I. ACCIÓN PROTECTORA DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES ....	144
II. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO .....	147
III. RASGOS DEFINIDORES DEL ACCIDENTE DE TRABAJO <i>IN ITINERE</i> .....	150
1. Definición .....	150
2. Elementos integrantes del accidente de trabajo <i>in itinere</i> .....	150
IV. CONCLUSIÓN: DESLABORALIZAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO <i>IN ITINERE</i> .....	155
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	156

---

#### RESUMEN

Este trabajo lleva a cabo un análisis sobre el accidente *in itinere*, en el que se delimitan los elementos fundamentales constitutivos de accidente de trabajo: subjetivo (la condición de trabajador por cuenta ajena del sujeto accidentado), objetivo (lesión corporal) y causal (la relación de causalidad entre el trabajo y lesión). Para luego poder configurar los elementos concurrentes del accidente de trabajo *in itinere*: teleológicos (que la finalidad principal y directa del trayecto del viaje esté determinada por el trabajo), cronológico (que el accidente se produzca dentro del tiempo

prudencial que normalmente se invierte en el trayecto), topográfico (que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo y viceversa) y mecánico (que el trayecto se efectúe a través de un medio normal de transporte). Finalmente, en vista de la alta siniestralidad de accidentes de tráfico acontecidos, se propone la deslaboralización del accidente de trabajo *in itinere* por no guardar relación con las condiciones de trabajo, aunado al hecho que el empresario no puede establecer medidas preventivas frente a él.

## ABSTRACT

This work is carrying out an analysis on the accident «in itinere», which outlines the key elements constituting an accident at work: subjective (status employee of the subject accident), Target (personal injury); and, Causal (the causal relationship between work and injury). To then be able to configure the competing elements of work accident «in itinere»: teleological (and that the main purpose of the direct route of travel is determined by the work); chronological (the accident took place within the reasonable time normally invests on the way); topographic (occurring in the normal and usual route to be covered from home to workplace and vice versa), and mechanical (the trip takes place across half the normal transport). Finally, given the high accident rate of traffic accidents occurred, it is proposed to deslaboralización the work accident «in itinere» by not related to working conditions, together with the fact that the employer can not establish preventive measures against him.

**Palabras clave:** *Accidente de trabajo in itinere y siniestralidad.*

**Keywords:** *Work accident in itinere and accidents.*

## I. ACCIÓN PROTECTORA DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES

La Constitución Española, en su artículo 41, establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. Por ello es que el sistema público de Seguridad Social incluye en su ámbito de protección a las contingencias comunes (enfermedad común y accidente no laboral) y a las contingencias profesionales (accidente de trabajo y enfermedad profesional).

La intensidad de la acción protectora de las contingencias profesionales, por parte del legislador, es mayor que en las contingencias comunes. Lo que ha traído, ineludiblemente, un sinnúmero de juicios en los órganos judiciales de lo social, por parte de los trabajadores, que persiguen conseguir la calificación de accidente de trabajo, por el simple hecho de obtener las consecuencias más beneficiosas que este reconocimiento comporta.

En este sentido, la calificación de un accidente como laboral repercute de manera trascendente en la relación de Seguridad Social sobre diversos aspectos que, *grosso modo*, la jurisprudencia engloba en los siguientes <sup>(1)</sup>:

- a) No es exigible el período de carencia como requisito indispensable para acceder a las prestaciones [artículo 124.4 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social <sup>(2)</sup> (TRLGSS)]. Se presume el alta de pleno derecho del trabajador, independientemente de que el empresario no cumpla con tal obligación (artículo 125.3 del TRLGSS).
- b) Con el propósito de mejorar las bases de la cotización de la Seguridad Social se incluyen para su cómputo las horas extraordinarias [artículo 109.2.g) del TRLGSS], así como las prestaciones económicas a los efectos del cálculo de la base reguladora (artículo 60 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956) <sup>(3)</sup>.
- c) Se incluye una indemnización especial a tanto alzado por fallecimiento a favor del cónyuge y los huérfanos, e indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes (artículo 177.1 del TRLGSS) <sup>(4)</sup>. Dicha indemnización pasará al padre o a la madre del fallecido cuando vivieran a expensas del *decujus* en el supuesto de que no existiera viudo o hijos que puedan disfrutar de este derecho (artículo 177.2 del TRLGSS).
- d) Se imponen requisitos especiales de financiación y aseguramiento:
  1. El trabajador no puede asumir la totalidad de la cotización a la Seguridad Social en las contingencias profesionales, teniendo que ser éstas asumidas por el empleador (artículo 105 del TRLGSS).
  2. El empleador no goza del beneficio del aplazamiento en las cuotas que correspondan a las contingencias de accidente de trabajo —«cotización unitaria y no bipartita» <sup>(5)</sup>— (artículo 20 del TRLGSS).
  3. El empresario tiene la obligación, para formalizar la protección en relación a las contingencias de accidentes de trabajo de los trabajadores a su servicio, de elegir entre una Mutua de Accidentes de Trabajo y

---

(1) SSTs de 19 de julio de 1991, 10 de julio de 1995, 15 de marzo de 2002 y 26 de junio de 2003. STSJ de Madrid, de 4 de mayo de 2005.

(2) BOE de 29 de junio de 1994.

(3) Decreto de 22 de junio de 1956, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Accidentes de Trabajo y del Reglamento (BOE núm. 197, de 15 de julio de 1956).

(4) Se transforma esta indemnización especial en seis meses de importe de la base reguladora para el cónyuge y un mes para los huérfanos (el artículo 29 de la OM de 13 de febrero de 1967 establece normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia. BOE de 23 de febrero de 1967).

(5) STSJ de Madrid, de 4 de mayo de 2005.

Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o la entidad gestora competente (artículo 70 del TRLGSS).

4. La cuantía de las primas pueden reducirse o aumentarse conforme si los empresarios se hayan distinguido, o no, en la eficacia del cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo; no podrá exceder del 10 por 100 de la cuantía de las primas, no obstante, su aumento sí puede llegar hasta un 20 por 100 (artículo 108.3 del TRLGSS).
- e) En los casos de existencia de convenios colectivos que incorporen mejoras voluntarias de las prestaciones de la Seguridad Social, en los que los empleadores contraten pólizas colectivas de seguro de grupo por accidentes de trabajo, éstos deben interpretarse en los supuestos de silencio de los riesgos y contingencias protegidas conforme a las instituciones fijadas por el Régimen Público de la Seguridad Social<sup>(6)</sup>.
- f) Es posible el resarcimiento íntegro del daño a través de la imposición del recargo de prestaciones y el ejercicio de la acción civil por responsabilidad proveniente por el incumplimiento de la deuda de Seguridad Social a cargo de los empleadores (artículo 123 de la LGSS).
- g) Se incluye en el concepto de la profesión habitual «que se recoge, para las distintas contingencias, en el núm. 2 del artículo 135 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 mayo, (por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social<sup>(7)</sup>), del siguiente tenor: “Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período anterior a la iniciación de la incapacidad que reglamentariamente se determine”; determinación reglamentaria que se contiene en el artículo 11.2 de la Orden de 15 de abril de 1969, al decir que se entenderá por profesión habitual (...) en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad laboral transitoria de la que se deriva la invalidez»<sup>(8)</sup>.
- h) El Tribunal Supremo (TS) ha delimitado la fecha de la producción del accidente de trabajo en relación a la entidad aseguradora responsable en los casos en que la cobertura de los riesgos derivados del accidente devengan en la fecha de la producción de éste o en la fecha de efectos de la invalidez permanente proveniente del mismo. El cual ha establecido que la fecha que

---

(6) SSTS de 19 de julio de 1991, 10 de julio de 1995, 15 de marzo de 2002 y 26 de junio de 2003.

(7) BOE de 20 de julio de 1974.

(8) STSJ de Madrid, de 4 de mayo de 2005.

debe determinar para que la aseguradora cumpla con la póliza suscrita entre las partes es la fecha del accidente, ya que ésta es la única que cuenta, por ser el riesgo asegurado<sup>(9)</sup>.

Con todo lo anterior, ha quedado claro que el régimen jurídico de las contingencias comunes es diferente al de las contingencias profesionales. El legislador, con ello, persigue proteger al trabajador en función de cuál sea el origen de su limitación originada por el accidente del trabajo, mas no le merece mayor atención el hecho de que se le trate de manera adecuada.

## II. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO

El artículo 115.1 del TRLGSS conceptúa el accidente de trabajo como «toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena». A partir de este concepto se puede deducir los elementos que constituyen un accidente de trabajo, de los que, a su vez, la doctrina jurisprudencial exige su concurrencia:

- a) **Elemento subjetivo:** La existencia de una relación laboral basada en un contrato de trabajo por cuenta ajena<sup>(10)</sup>. El accidente de trabajo debe tener conexión con la actividad profesional por cuenta ajena, siempre y cuando se encuentre vigente la relación laboral, no estando extinguido o suspendido el contrato de trabajo (SÁNCHEZ, 1998)<sup>(11)</sup>. De igual manera, los trabajadores por cuenta propia que se cobijen bajo el Régimen Especial Agrario (REA)

---

(9) «(...) el sistema español de Seguridad Social (en relación a) la protección de los accidentes se establece con una técnica próxima a la de aseguramiento privado, organizándose la cobertura a partir de la distinción entre contingencias determinantes (las reguladas en los artículos 115 a 118 de la Ley General de la Seguridad Social, situaciones protegidas y prestaciones (artículo 38 de la LGSS), en forma análoga a la que en el marco del seguro se asocia a la distinción entre el riesgo, el daño derivado de la actualización de éste y la reparación, de forma que mientras en relación con las contingencias derivadas de riesgos comunes lo que la Seguridad Social asegura o garantiza son unas concretas prestaciones, en relación con los accidentes de trabajo lo que se hace es asegurar la responsabilidad empresarial derivada del accidente desde que ésta se produce. Por ello, la noción de hecho causante, que es fundamental para determinar el momento en que ha de entenderse causada la prestación a efectos de derecho transitorio o para fijar el nacimiento de una situación protegida en aquellos casos en los que los distintos efectos del accidente se despliegan de forma sucesiva (incapacidad temporal, incapacidad permanente o muerte), no sirven para determinar la entidad responsable de las secuelas que derivan del accidente de trabajo, pues a estos efectos la fecha del accidente es la única que cuenta porque éste es el riesgo asegurado, y por lo tanto es la fecha de producción del accidente la que determina la aseguradora, aunque el efecto dañoso (la incapacidad o la muerte) aparezca con posterioridad». STSJ de Madrid, de 4 de mayo de 2005.

(10) SSTs de 8 de abril de 1960 y 27 de junio de 1968.

(11) Existe el criterio de que no todos los trabajadores por cuenta ajena son sujetos protegidos por el Régimen General de la Seguridad Social, al igual que para las contingencias profesionales.

de la Seguridad Social<sup>(12)</sup> y el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (RETMAR)<sup>(13)</sup> se encuentran protegidos por la contingencia de accidente de trabajo. Dicho en otras palabras, por tratarse de trabajadores por cuenta ajena hay que atender a «los indicios en el campo de aplicación del régimen general, pero, además, en virtud de la homogeneidad del sistema, el concepto de accidente de trabajo es, en principio, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales, con ciertas salvedades» (ALMANSA, 1991, p. 237).

Asimismo, se beneficia al trabajador por cuenta propia al que, en principio, el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos no protegía, siendo viable su inclusión gracias al Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por Incapacidad Temporal para los trabajadores por cuenta propia<sup>(14)</sup>. El cual define accidente de trabajo del trabajador autónomo, en su artículo 3, como el «ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial»<sup>(15)</sup>.

---

(12) Artículo 31 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el REA de la Seguridad Social (BOE núm. 226, de 21 de septiembre de 1971).

(13) Artículo 29 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el RETMAR (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1974, y el artículo 45.1 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del REA de la Seguridad Social (BOE de 19 de febrero de 1972).

(14) BOE núm. 253, de 22 de octubre de 2003.

(15) El mismo precepto establece que: «A tal efecto, tendrán la consideración de accidente de trabajo: a) Los acaecidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo. b) Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia. c) Las enfermedades, no incluidas en el apartado 5 de este artículo, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquél. d) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. e) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación. 3. No tendrán la consideración de accidentes de trabajo en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos: a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar del trabajo. b) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso, se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza. c) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador».

- b) **Elemento objetivo:** Lesión corporal. El accidente es un daño, físico o psíquico, sufrido por el cuerpo del accidentado, en el que se incluye «la lesión psicosomática y la enfermedad producida por el deterioro lento y progresivo»<sup>(16)</sup>. Dicho en otros términos, la lesión corporal puede consistir en un daño, tanto sensorial como funcional, que presupone la existencia de un acontecimiento imprevisto del que resulta un perjuicio, en las cuales pueden entrar las enfermedades cardíacas, psicológicas y vasculares<sup>(17)</sup>.

Por tanto, el accidente de trabajo y la enfermedad profesional constituyen una unidad diferenciada; son lo mismo porque tanto una como otra son lesiones o detrimentos corporales que el trabajador sufre por razón de su trabajo, y por ello el concepto legal de accidente de trabajo incluye también aquellas enfermedades que no están incluidas en los artículos 115 y 116 del TRLGSS<sup>(18)</sup>.

- c) **Elemento causal:** Conexión de la lesión con el trabajo<sup>(19)</sup>. Es la relación de causa-efecto directo entre el trabajo y las lesiones sufridas, que se producen cuando el trabajo se ejecuta bajo la dirección del empleador en actos preparatorios al desarrollo del trabajo<sup>(20)</sup>. El Alto Tribunal ha interpretado este último requisito<sup>(21)</sup> en el sentido de que «basta con que el nexo causal, indispensable en algún grado, concorra sin precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiéndose otorgar dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento excepto cuando resalten hechos que rompan con total evidencia aquella relación. O lo que es lo mismo, “cabe demostrar que el trabajo no ha tenido la menor incidencia en su aparición o en la generación de la lesión de que se trate”»<sup>(22)</sup>. Es decir, no se exige que el trabajo sea la causa determinante directa de la lesión, siendo suficiente la existencia de una relación causal directa o indirecta con el trabajo<sup>(23)</sup>.

---

(16) STSJ de Madrid, de 4 de mayo de 2005.

(17) SSTS de 27 de diciembre de 1995, 15 de febrero y 18 de octubre de 1996, 27 de febrero y 20 de marzo de 1997, 14 de julio de 1997, 11 de diciembre de 1997, 23 de enero de 1998, 4 de mayo de 1998, 18 de marzo de 1999 y 10 de abril de 2001.

(18) STS de 25 de enero de 1991.

(19) Es necesario que exista una vinculación entre «el hecho y sus circunstancias, el trabajo que se efectúa y el lugar en que se desarrolla». STS de 6 de abril de 1974.

(20) Ejemplo de ello es el accidente sufrido por un camionero en el tiempo de descanso y actividades marginales, como cursos de perfeccionamiento profesional organizados por la empresa y prácticas de deporte cuando sean organizadas por el empresario, pero no cuando se organizan por los propios trabajadores en su tiempo libre. STSJ de Madrid, de 4 de mayo de 2005.

(21) SSTS de 29 de septiembre de 1986, 28 de diciembre de 1987 y 4 de julio de 1988.

(22) STSJ de Madrid, de 15 de febrero de 1994.

(23) «En los supuestos de aparición súbita de la dolencia en el tiempo y lugar de trabajo, el lesionado o sus causahabientes únicamente han de justificar esa ubicación en el tiempo y en el espacio laboral, recayendo sobre el patrono o las correspondientes entidades subrogadas la carga de justificar

### III. RASGOS DEFINIDORES DEL ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE*

#### 1. DEFINICIÓN

La jurisprudencia ha identificado o catalogado como laboral el accidente acontecido en el trayecto de ida o regreso al trabajo<sup>(24)</sup>, denominándolo *in itinere*. Señalando que se produce debido al desplazamiento como acto necesario para la prestación laboral, ya que sin trabajo no habría desplazamiento, y sin desplazamiento no se produciría el accidente. Posteriormente, el TRLGSS incorporó de manera manifiesta el anterior criterio, bajo el artículo 115.2.a), al establecer que son los «que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo».

El accidente de trabajo *in itinere* es una vertiente del género accidente de trabajo, en el que deben concurrir tanto los elementos fundamentales de éste: subjetivo (la condición de trabajador por cuenta ajena del sujeto accidentado), objetivo (lesión corporal) y causal (la relación de causalidad entre el trabajo y lesión) como los requisitos específicos del *in itinere* (CAVAS, 1994): teleológicos (que la finalidad principal y directa del trayecto del viaje esté determinada por el trabajo), cronológico (que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto), topográfico (que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo y viceversa) y mecánico (que el trayecto se efectúe a través de un medio normal de transporte).

#### 2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE*

De la simple lectura del artículo 115.2.a) del TRLGSS se observa la amplia identificación de este tipo de accidente, ya que no indica cuál ha de ser el punto geográfico de origen o término en tales trayectos; si acaso, lo que se exige es que se trate del mismo lugar, pero no que se encuentre próximo, que sea el domicilio propio y que se siga determinado trayecto o se utilicen medios de transporte públicos.

---

que la lesión, trauma o defecto no se produjo a consecuencia de la realización de la tarea. O lo es mismo, y como dice la STJ de Madrid, Sección 3.<sup>a</sup>, de 7 de noviembre de 2002, requiere por parte de los presuntos responsables la prueba en contrario que acredite de manera inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, y es evidente, como ha señalado la doctrina unificadora del TS en sentencia de 16 de febrero de 1996, de acuerdo con esa presunción del precepto, que en principio no se puede descartar la influencia de los factores laborales en la formación y desencadenamiento de una crisis cardíaca o cardiovascular, pudiendo incardinarse igualmente el que se produce en el cerebro. Cualquier lesión como las indicadas aunque tenga una etiología común, pueden estar en su desencadenamiento relacionadas casualmente con el trabajo, y el hecho de que exista con anterioridad la dolencia no excluye la actuación del trabajo como factor desencadenante». STSJ de Madrid, de 4 de mayo de 2005.

(24) La primera sentencia que lo identifica como accidente *in itinere* es la del TS de 1 de julio de 1954.



La insuficiencia de dicho precepto para delimitar el accidente *in itinere* es notoria, ya que esquivada cualquier referencia a la relación con la prestación de trabajo, cuando es evidente que resulta imprescindible. Efectivamente, la idea principal que subyace en la descripción del accidente de trabajo *in itinere* es que sólo puede clasificarse como tal aquel que se produce «porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo»<sup>(25)</sup>, como acto necesario para la prestación laboral, puesto que sin la obligación de trabajar no habría desplazamiento y sin desplazamiento no habría accidente. Este tipo de accidente es calificado como impropio, «en cuanto no deriva directamente de la ejecución del contenido de la relación de trabajo, sino de una circunstancia concurrente, cual es el desplazamiento que deriva de la necesidad de hacer efectiva esa obligación sinalagmática, en forma tal que sin ésta no se hubiera producido la necesidad del desplazamiento y, en consecuencia, el accidente»<sup>(26)</sup>.

A raíz de ello el Tribunal Supremo ha matizado sus rasgos definidores, al establecer que no es nada fácil establecer generalizaciones o pautas válidas para los diferentes supuestos, ya que la adopción de cada solución concreta depende principalmente de las circunstancias, datos y elementos que en cada caso específico concurren, «concluyendo que es sumamente difícil que (...) pueda producirse, entre varias sentencias judiciales que aborden supuestos de esta índole, la necesaria igualdad de hechos que el artículo 216 de la LPL exige para la existencia de la contradicción que el mismo impone para poder entablar el recurso de casación para la unificación de doctrina»<sup>(27)</sup>.

En este sentido, han sido la doctrina (CAVAS, 1994, pp. 2469-2474, y SÁNCHEZ, 1998) y la jurisprudencia<sup>(28)</sup> las que han podido desgranar los requisitos específicos que deben concurrir para que opere el accidente *in itinere*, agrupándolos en:

- a) **«Requisito teleológico»:** El accidente de trabajo debe ocurrirle al trabajador al trasladarse desde su domicilio al centro de trabajo o viceversa<sup>(29)</sup>, «insistiéndose en la finalidad laboral del desplazamiento, sin interrupciones o alteraciones en el *iter laboris* por motivos o conveniencias personales extrañas al trabajo que rompan en nexo causal, el cual también se destruye por la imprudencia temeraria o el dolo del trabajador accidentado» (Cavas, 1998, p. 2471). Los supuestos que interrumpen el nexo causal son las desviaciones del trayecto ordinario achacables a la conveniencia personal del trabajador que sean arbitrarias, injustificadas y revistan una identidad considerable o revelen el ánimo del trabajador de dar a su traslado un fin dis-

---

(25) STS de 19 de enero de 2005.

(26) STS de 16 de noviembre de 1998.

(27) Auto del TS de 22 de diciembre de 1992.

(28) Entre otras, STS de 19 de enero de 2005.

(29) El traslado debe estar motivado de manera exclusiva por el trabajo. STS de 24 de octubre de 1963.

tinto del de ir a su domicilio o centro de trabajo. La causalidad no se rompe cuando la conducta normal del trabajador responde a modelos usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes<sup>(30)</sup>.

Lo más destacable para considerar laboral el accidente sufrido durante el *iter laboris* no es el solo hecho de la estabilidad o fijeza del punto de origen o destino —que puede variar—<sup>(31)</sup>, cuanto que el desplazamiento tenga por causa el trabajo (requisito teleológico) y la normalidad o habitualidad del trayecto cubierto, característica esta que vendrá determinada, a su vez, por el uso ordinario o habitual conferido al domicilio de procedencia o regreso en la época o temporada que en cada caso se considere; lo relevante es que el trayecto no pierda su justificación profesional y sea ajeno a motivos privados que debiliten el nexo causal entre las lesiones y el trabajo ejecutado por cuenta ajena.

En definitiva, la finalidad principal y directa del viaje debe estar determinada por el trabajo, ya que sólo en estos supuestos se podrá advertir la presencia del requisito teleológico. Por ello, se ha considerado accidente de trabajo *in itinere* el producido en el trayecto desde el domicilio de verano, atendiendo a que «el lugar del que partió para acudir a su trabajo era su domicilio real y habitual durante la temporada de verano, sin que pueda tenerse por ocasional o imprevisto puesto que diariamente volvía a él después de su jornada laboral y partía desde él para iniciarla»<sup>(32)</sup>. Sin embargo, no se admite como accidente de trabajo el sufrido por un trabajador que regresaba desde el domicilio familiar, que no coincidía con su residencia legal o principal, ni mucho menos era el domicilio secundario de uso habitual, para incorporarse directamente al trabajo, puesto que el motivo del desplazamiento había sido pasar unos días con su familia<sup>(33)</sup>.

- b) **«Requisito cronológico»:** El accidente debe suceder en un espacio de tiempo prudencial, es decir, próximo a las horas de entrada o salida del trabajo. Este elemento se debe aplicar de manera flexible, no siendo suficiente una simple demora para desvirtuar la significación profesional del accidente. Dicho en otros términos, se trata de un requisito que «debe relativizarse ante cada caso concreto, haciendo depender su concurrencia de una evaluación razonable de la distancia a recorrer, el medio de locomoción utilizado y las circunstancias conexas»<sup>(34)</sup>.

El tiempo empleado en el trayecto o la duración del recorrido ha de ser razonable, de modo que su mayor o menor extensión dependerá de la dis-

---

(30) STS de 21 de mayo de 1984.

(31) Residencia principal, domicilio habitual, casa paterna, casa de abuelos, residencia secundaria, entre otras.

(32) STS de 16 de octubre de 1984.

(33) STS de 19 de enero de 2005.

(34) STSJ de Madrid, de 4 de mayo de 2005.

tancia a recorrer, del medio de locomoción utilizado y de las circunstancias concurrentes en cada caso. Respecto de las paradas o interrupciones en el trayecto, los órganos judiciales valoran en cada supuesto si existió o no interrupción de nexo causal, atendiendo a su extensión y motivo. Por ello, no obstaculiza la relación de causalidad la parada de treinta minutos que haga el trabajador en su camino de regreso para refrescarse en un bar<sup>(35)</sup> o la de cuarenta minutos que se utilizan para asearse una vez terminado el trabajo y conversar con un amigo<sup>(36)</sup>. Sin embargo, en caso contrario, sí lo hace la parada de más de una hora desde la salida de la empresa sin justa causa<sup>(37)</sup>.

- c) **«Requisito topográfico»:** El accidente *in itinere* debe ocurrir, indispensablemente, en el camino de ida o vuelta entre el domicilio del trabajador y su centro de trabajo. Incluyendo en este requisito, para ser constituido como tal, el ocurrido en un momento anterior del viaje, en el que el trabajador debe utilizar un trayecto adecuado para su traslado. Es decir, el trayecto debe ser usual, normal o habitual, aunque no sea el camino más corto<sup>(38)</sup>.

Cabe resaltar que, el artículo 115.2.a) del TRLGSS, como bien se ha adelantado, señala que el infortunio debe producirse al ir o al volver de su lugar de trabajo, mas no exige que la ida y la vuelta se efectúen desde un determinado lugar. Ha sido la jurisprudencia la que ha manifestado en un sinnúmero de sentencias que el domicilio del trabajador debe ser el punto de origen y destino. Teniendo que producirse el accidente de trabajo en el trayecto y no en el domicilio del trabajador o en su lugar de trabajo. A raíz de este paréntesis cabe diferenciar los dos supuestos que pueden existir: a) al producirse el accidente en el domicilio del trabajador no puede ser considerado en el ámbito laboral sino en el común y b) el accidente que se produce en el centro o lugar de trabajo es considerado accidente laboral ordinario, toda vez que se presente dentro de la jornada de trabajo del trabajador.

El domicilio juega un factor importante en los requisitos del accidente *in itinere*, puesto que la jurisprudencia ha definido como tal el origen y destino del recorrido al domicilio del trabajador, por ser el trayecto normal y el más generalizado, así como el más frecuente. Lo básico de este requisito topográfico es que «no se rompa el nexo causal», no es «salir del domicilio» o «volver al domicilio», aunque sea esto lo más corriente y ordinario, por responder a lo que pudiéramos llamar patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes, sino «ir al lugar de trabajo» o «volver del lugar de trabajo», por lo que el punto de llegada o de vuelta

---

(35) STS de 4 de noviembre de 1968.

(36) STS de 9 de abril de 1969.

(37) STS de 15 de julio de 1986.

(38) *Vid.* SSTCT de 9 de febrero de 1981, 16 de noviembre de 1982, y 30 de mayo de 1984.

«puede ser o no el domicilio del trabajador en tanto no se rompa el nexo necesario con el trabajo»<sup>(39)</sup>.

Posteriormente, el Alto Tribunal cambió su criterio al señalar que si se admitiese como domicilio habitual del trabajador el de cualquiera de sus ascendientes o familiares próximos, donde su residencia se ubica en una localidad diferente a la del centro de trabajo, aumentaría el riesgo profesional concertado y asumido por la entidad gestora sobre las lesiones sobrevenidas al trabajador con ocasión del trabajo<sup>(40)</sup>. La posición asumida por el Tribunal Supremo «marca un antes y un después respecto a la consideración de accidentes *in itinere* de aquellos que no acontecen al ir o venir del domicilio habitual, y se ha hecho notar en la doctrina de los TSJ»<sup>(41)</sup>. Con esta diferenciación, no se trataría de eliminar la protección que requiere este tipo de accidente que no es considerado *in itinere*, sino que se le asignaría la naturaleza adecuada al tipo de riesgo que se corre.

El trabajador debe realizar el desplazamiento mediante medios de transporte racional y adecuado para salvar la distancia entre su domicilio y el lugar de trabajo, o viceversa. No es necesario hacer uso de un medio de transporte, público o privado, ya que si la distancia es corta y no entraña riesgo, lo adecuado será ir andando. Más que un medio normal, que dependerá de los usos y costumbres sociales, importa que sea un medio adecuado, lo que se determina en cada supuesto atendiendo a las circunstancias personales y a las condiciones del desplazamiento. La utilización de un medio de transporte adecuado no es incompatible con el uso indistinto de varios, si todos ellos reúnen esa misma característica (DE VAL, 2005, p. 309). Lo relevante es que el trayecto seguido no cree mayores riesgos<sup>(42)</sup> y no se modifique por motivos ajenos al trabajo<sup>(43)</sup>. Las desviaciones, de otra parte, no rompen en nexo causal si lo son para cumplir necesidades personales, que entran dentro de unos criterios de normalidad<sup>(44)</sup>; por el contrario, cuando obedecen a motivos anormales al trabajo quiebran el nexo causal<sup>(45)</sup>.

- d) **«Requisito mecánico»:** La distancia que se recorre entre el domicilio y el centro de trabajo debe realizarse a pie o a través de un medio de transporte habitual donde su uso no devengue ningún riesgo grave e inminente. Dicho en otras palabras, que se trate de medios locomotores normales, «lo requerido para apreciar los accidentes en cuestión no es que el trabajador utilice

---

(39) STSJ de Madrid, de 4 de mayo de 2005. Una síntesis de esta doctrina en SSTs de 5 de noviembre 1976 y 8 de junio 1987.

(40) STS de 17 de diciembre de 1997.

(41) STSJ de Madrid, de 4 de mayo de 2005.

(42) STS de 22 de diciembre de 1987.

(43) STS de 10 de febrero de 1986.

(44) STS de 21 de mayo de 1994.

(45) STS de 17 de junio de 1982.

siempre el mismo medio de traslado sin variar durante todo el tiempo de duración del contrato laboral el que haya empezado a utilizar, sino sólo que se emplee el medio de transporte normal de los utilizados corrientemente»<sup>(46)</sup>.

De facilitar el empresario un medio de transporte colectivo, éste se considerará el medio de transporte adecuado, sin perjuicio del uso excepcional de otros medios, salvo prohibición expresa, fundada y razonable por parte de aquélla<sup>(47)</sup>. Y, en el supuesto contrario, que se utilizara un medio de transporte prohibido por la empresa, se romperá la relación de causalidad entre el trabajo y el accidente<sup>(48)</sup>.

No podrá ser considerado accidente *in itinere* el hecho de que el trabajador no acate la orden expresa y razonable de su empleador al sufrir un infortunio en el trayecto de ida o regreso del trabajo, salvo que esta desobediencia se encuentre amparada en una justa causa. De manera que el empresario no puede restringir el derecho que tienen sus trabajadores de utilizar los medios de transporte que estimen oportunos, siempre y cuando éstos sean racionalmente adecuados a las necesidades del desplazamiento.

#### IV. CONCLUSIÓN: DESLABORALIZAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO *IN ITINERE*

Llegado a este punto, después de haber analizado la figura del accidente de trabajo *in itinere*, se propone que éste se deslaboralice. En el sentido de que se deje de considerar como laboral y pase a ser protegido por el ámbito de las competencias comunes (SEMPERE, 1999, pp. 69-77), salvo que exista realmente un nexo de causalidad con la prestación laboral superior al derivado del artículo 115.2.a) del TRLGSS.

El accidente de trabajo *in itinere* no guarda relación con las condiciones de trabajo, ni el empresario puede establecer medidas preventivas frente a él. Por ello, se debe reflexionar sobre la posibilidad de no considerarlo accidente de trabajo, debiendo tener en cuenta que dicha opinión conllevaría a una oposición tajante por la parte sindical, por lo que se propone el siguiente tratamiento: extraer del concepto de accidente de trabajo los llamados accidentes *in itinere* o de trayecto ocurridos al ir o volver desde el domicilio al trabajo, respetando las contingencias vigentes, es decir, manteniendo las mismas prestaciones sanitarias y económicas.

El razonamiento para que se realice esta propuesta deviene por el propio concepto preventivo que se quiere dar al accidente de trabajo, puesto que no se puede prevenir desde el punto de vista laboral. A nivel estadístico, distorsiona, aumentando el número de accidentes de trabajo de forma irreal. Se debería mantener las pres-

---

(46) STS de 22 de marzo de 1969.

(47) STS de 24 de enero de 1980.

(48) STS de 22 de diciembre de 1987.

taciones, por derechos adquiridos, o, lo que es lo mismo, igualar las prestaciones económicas de las contingencias comunes y profesionales. La doctrina afirma que tiene mucho sentido la adecuada protección del accidente de trabajo *in itinere*, pero poco el que se considere como contingencia laboral en un sistema en el que la financiación de tales prestaciones se lleva a cabo en función de unas tablas de riesgos profesionales, entendiéndose por tal el derivado directamente de la actividad productiva desempeñada (SEMPERE, 1999, pp. 75-76).

La definición que realiza el artículo 115.2.a) del TRLGSS debería reformarse, estableciendo que se consideran accidentes laborales los que sufra el trabajador en desplazamiento dentro de la jornada laboral. Con ello se eliminarían los accidentes ocurridos al ir o volver desde la residencia habitual o secundaria al trabajo. Otro argumento a favor es que el accidente ocurrido en el camino recorrido entre el domicilio habitual o secundario y el lugar de trabajo no tiene una relación con el trabajo que se realiza, y mucho menos una imputabilidad a su realización, ya que no se realiza durante el tiempo ni en el lugar de trabajo. No existen medidas preventivas de tipo laboral ni responsabilidad empresarial, puesto que siempre se achaca a otras causas no laborales.

Los accidentes *in itinere* suponen un alto porcentaje dentro de los accidentes de trabajo, mientras que sobre ellos no se puede establecer medidas preventivas laborales, debiéndose actuar con otras reglamentaciones. Se debe considerar que las mismas disyuntivas que se plantean sobre este tipo de accidente son totalmente concordantes con las enfermedades no traumáticas y las enfermedades relacionadas con el trabajo, consideradas en la actualidad como accidentes de trabajo<sup>(49)</sup>.

Finalmente, cabe resaltar que, pese a la demanda de unificar la protección con independencia del origen del riesgo, la realidad muestra un régimen protector más amplio y con mayores beneficios para el trabajador ante situaciones de necesidad derivadas de contingencias profesionales. Mientras no se llegue a la unificación de la protección, de modo que sólo se tenga en cuenta la situación de necesidad y no la contingencia que la origina, la preferencia de los trabajadores será la calificación de cualquier contingencia como profesional, entablando demanda ante el órgano jurisdiccional de lo social<sup>(50)</sup>, que ha optado por una interpretación extensiva y evolutiva del concepto de accidente de trabajo con la finalidad de procurar la máxima tutela reparadora, dentro del marco jurídico vigente.

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALMANSA, J. (1991): *Derecho de la Seguridad Social*, Tecnos, Madrid.

CAVAS, F. (1994): *El accidente de trabajo «in itinere»*, Tecnos, Madrid.

---

(49) El Anuario de Estadísticas Laborales y de Asuntos Sociales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales señala la importancia de los accidentes de tráfico como causa de los accidentes laborales, en los que sugieren una alta incidencia de accidentes de tráfico.

(50) STSJ de Madrid, de 4 de mayo de 2005.

- CAVAS, F. (1998): «Accidente de trabajo *in itinere* y delimitación teleológico-espacial del *iter laboris*», *Aranzadi Social*, núm. I, pp. 2469-2474.
- CISNAL, J. (2002): *Análisis formal de la siniestralidad laboral en España*, ASEPEYO, Madrid.
- DE VAL, A. (2005): «El accidente de trabajo *in itinere*», en Sempere, A. (dir.), *Perfiles de las Mutuas de Accidente de Trabajo*, Aranzadi, Navarra, pp. 293-317.
- SÁNCHEZ, C. (1998): *El accidente «in itinere»*, Editorial Comares, Granada.
- SEMPERE, A. (1999): «Una reflexión crítica sobre el accidente *in itinere*», *Aranzadi Social*, tomo V, pp. 69-78.